



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 016/2012

**SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C.
VS**

**OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, seis de junio de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado en esta Dirección General el nueve de enero de dos mil doce, la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C.**, por conducto del **C. [REDACTED]**, promovió inconformidad contra actos de la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, derivados de la Licitación Pública Nacional número **LA-924013994-N63-2011**, relativa a la **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MIGRACIÓN DEL ACERVO DOCUMENTAL A MEDIOS ELECTRÓNICOS, SOLICITADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PARA LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”**.

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.0158 de trece de enero de dos mil doce, se tuvo por admitida a trámite la inconformidad en cita; se requirió a la convocante para que rindiera su informe previo, en el que informara el origen, naturaleza y monto de los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito, datos generales del tercero interesado, y estado actual del procedimiento.

De igual manera se requirió a la convocante para que rindiera su informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación relativa al procedimiento de contratación que nos ocupa (fojas 041 a 044).

TERCERO. Por oficio número DGA-CAASPE-0059-2012 recibido en esta Dirección General el veintitrés de enero de dos mil doce, el Director General de Adquisiciones en la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando entre otros aspectos, lo siguiente: (fojas 051 a 052)

- a) Que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son parcialmente federales, provenientes del Ramo 20, Capítulo 4200 “Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios, destinados a la Modernización del Registro Público de la Propiedad”.
- b) El monto económico autorizado para la licitación en cita es por la cantidad de \$13'520,025.00 (trece millones quinientos veinte mil veinticinco pesos 00/100 MN), y que el monto adjudicado fue por la cantidad de \$11'571,450.00 (once millones quinientos setenta y un mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 MN).
- c) Respecto al estado actual que guarda el procedimiento de contratación que nos ocupa, indicó que el fallo controvertido se emitió el treinta de diciembre de dos mil once, resultando adjudicada la empresa **ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, y que el contrato respectivo se encuentra formalizado, con una vigencia de ocho meses.

CUARTO. Mediante acuerdo número 115.5.0257 de veinticuatro de enero de dos mil doce (foja 89 a 91), se tuvo por recibido el informe previo; y se dio vista con copia del escrito inicial a la empresa **ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera, derecho de audiencia que no fue ejercido por la referida persona moral.

QUINTO. Mediante oficio número DGA-CAASPE-0070-2012 recibido el veintisiete de enero de dos mil doce, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación del procedimiento de contratación controvertido (fojas 095 a



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 016/2012

-3-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

100), por lo que mediante proveído número 115.5.0309 el treinta siguiente, se dio vista con el mismo al inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación (foja 101 a 102).

SEXTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el tres de febrero de dos mil doce, la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C.**, realizó diversas manifestaciones a efecto de ampliar su escrito inicial de impugnación (fojas 103 a 106).

Derivado de lo anterior, esta unidad administrativa mediante acuerdo número 115.5.0408 el ocho de febrero de dos mil doce (fojas 107 a 113), determinó procedente la ampliación a la inconformidad, en virtud de que el promovente expuso cuestiones novedosas que no conocía con antelación, relativas a la documentación contenida en la propuesta de la empresa tercero adjudicada; y se dio vista con copia del escrito de ampliación a la convocante y a la empresa tercero interesada para que, el primero de ellos, rindiera su informe circunstanciado de hechos; y la segunda, manifestara lo que a su interés conviniera, sin que éste último compareciera al procedimiento a manifestarse respecto de la ampliación.

SÉPTIMO. Por oficio número DGA-CAASPE-0152-2012 recibido en esta Dirección General el veinte de febrero de dos mil doce, el Director General de Adquisiciones en la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, rindió su informe circunstanciado de hechos respecto de la ampliación referida en el resultando anterior (fojas 125 a 128), el cual se tuvo por rendido mediante proveído número 115.5.0512 de veintiuno de febrero de dos mil doce (foja 129).

OCTAVO. Por acuerdo número 115.5.0540 de veintitrés de febrero de dos mil doce, se admitieron las pruebas del inconforme y la convocante. Asimismo, se concedió término

para que rindieran sus alegatos (fojas 131 a 133), por lo que mediante escrito de veintinueve de febrero de dos mil doce, la empresa inconforme formuló sus alegatos por escrito (fojas 134 a 137), los cuales se tuvieron por recibidos mediante proveído número 115.5.0610 de uno de marzo de dos mil doce (foja 138).

NOVENO. En virtud de que esta autoridad advirtió que las notificaciones practicadas a la empresa **ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, no otorgaban certeza jurídica, mediante acuerdos números 115.5.1035 y 115.5.1243 emitidos el dieciocho de abril de dos mil doce y ocho de mayo de esa misma anualidad, respectivamente, se corrió traslado de nueva cuenta a la referida persona moral para que desahogara su derecho de audiencia respecto a la inconformidad de marras y a la ampliación de la misma, sin que compareciera al procedimiento a desahogar ninguno de los dos.

DÉCIMO. Mediante acuerdo número 115.5.1330 de diecisiete de mayo de dos mil doce, se otorgó un plazo de tres días hábiles a la empresa **ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, para que formulara por escrito alegatos, sin que ejerciera dicho derecho de audiencia.

UNDÉCIMO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción el veinticuatro de mayo de dos mil doce y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 016/2012

-5-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que parte de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son federales, provenientes del Ramo 20, Capítulo 4200 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios, destinados a la Modernización del Registro Público de la Propiedad", según lo informado por la convocante al rendir su informe previo.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el treinta de diciembre de dos mil once, visible en el Tomo I, anexo 3, fojas 1 a 6 del expediente en que se actúa, por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones; así como del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, se encuentra regulado en las fracciones I y III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés en participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

[...]”

Así las cosas, la fracción I del referido artículo 65 de la Ley de la materia establece que la inconformidad en contra de la convocatoria y el acto de junta de aclaraciones, y por ende las condiciones de participación del concurso de cuenta, **solamente podrá ser presentada por quien haya manifestado interés en participar en el procedimiento respectivo dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 016/2012

-7-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En ese orden de ideas, la empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación expresa el siguiente motivo de inconformidad respecto a la convocatoria:

- *En la convocatoria no se estableció con claridad el método de evaluación de propuestas, lo que resulta absolutamente arbitrario y desapegado a derecho, puesto que por un lado, se estableció en el numeral 10 que el criterio de evaluación aplicable sería el método binario; y por el otro, en el anexo 11 se estipuló que la evaluación de propuestas se llevaría a cabo a través del esquema de puntos y porcentajes, lo cual conforme a lo previsto en la ley de la materia es incongruente e imposible.*

Sobre el particular, se determina que dichas manifestaciones resultan **extemporáneas** en razón de que la única junta de aclaraciones tuvo verificativo el **veintitrés de diciembre de dos mil once**, entonces, es innegable que el término de **seis días hábiles** para inconformarse en contra del acto en cuestión, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del **veintiséis de diciembre de dos mil once al dos de enero de dos mil doce**, sin contar los días **treinta y uno de diciembre de dos mil once y uno de enero de dos mil doce (Tomo 1, Anexo 2, foja 001)**, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el **nueve de enero de dos mil doce**, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 01, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido para tal efecto en la Ley de la materia, en consecuencia precluyó el derecho de la accionante para impugnar los requisitos, términos y condiciones de participación establecidos tanto en la convocatoria como en la junta de aclaraciones del concurso de cuenta.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”¹

En consecuencia, el inconforme consintió tácitamente los términos y condiciones de participación del concurso de mérito, precisamente por no haberse inconformado en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto.

La anterior consideración encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la Tesis Jurisprudencial No. 61, de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”²

Ahora bien, por lo que se refiere a la impugnación del evento de fallo de **treinta de diciembre de dos mil once**, se tiene que la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone respecto a dicho acto, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, primera parte, pp. 374.

² Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, pp. 103.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 016/2012

-9-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Precisado lo anterior, si el fallo de mérito se emitió el treinta de diciembre de dos mil once, (Tomo I, anexo 4, fojas 1 a 5), siendo notificado dicho acto a la empresa inconforme en esa misma fecha, lo que se corrobora con la constancia de notificación visible en el Tomo I, anexo 7, foja 1, del expediente en que se actúa, por tanto, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **dos al nueve de enero de dos mil doce**, sin contar los días **siete y ocho del mismo mes y año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **nueve de enero de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 0001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna, **por lo que se refiere a la impugnación del acto de fallo.**

Así las cosas, en atención a lo antes expuesto, esta autoridad se constreñirá a analizar la inconformidad que nos ocupa, únicamente por lo que se refiere a los agravios planteados en contra del **fallo** de la licitación pública impugnada.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, toda vez que de autos se desprende que el **C. [REDACTED]** acreditó contar con facultades suficientes de representación legal, a través de la copia certificada del instrumento notarial número ciento cinco mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de octubre de dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público No.5, con residencia en esta Ciudad, en el que consta el otorgamiento a su favor, de poder general para pleitos y cobranzas, por tanto, cuenta con facultades legales suficientes para promover la presente instancia.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, convocó a la Licitación Pública Nacional No. LA-924013994-N63-2011, relativa a la **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MIGRACIÓN DEL ACERVO DOCUMENTAL A MEDIOS ELECTRÓNICOS, SOLICITADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PARA LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD”**.
2. El veintitrés de diciembre de dos mil once, se llevó a cabo la única junta de aclaraciones.
3. El treinta de diciembre de dos mil once, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. Seguido el procedimiento el mismo treinta de diciembre de dos mil once, se emitió el fallo del procedimiento de contratación controvertido.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 034) y en el escrito de ampliación a la inconformidad (fojas 103 a 106), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”
Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del análisis al escrito inicial de impugnación y al escrito de ampliación a la inconformidad, se desprende que el objeto de estudio se ciñe en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión del fallo respectivo, señalando en síntesis, lo siguiente:

1. Motivos de inconformidad encaminados a desvirtuar el desechamiento de su propuesta.

a) Refiere que el motivo de descalificación relativo a que su mandante en la metodología de trabajo no menciona ningún mecanismo que garantice la calidad en la transcripción del inmueble y actos jurídicos, en concreto, en capacitación, en esquema de supervisión, en organigrama con grupos de trabajo en relación a la cantidad de personal que propone, es inexacto, en virtud de que dicha causa de descalificación no encuentra sustento en la convocatoria, máxime que en la foja 10 de su propuesta obra el punto relativo a la metodología de trabajo.

- b)** *Respecto al motivo de desechamiento consistente en que en el apartado de plan de seguridad de la información, su propuesta es unilateral, pues su mandante no indica que se sujetaría a las disposiciones y normativa de seguridad informática de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, es intrascendente, toda vez que en principio en la convocatoria no se requirió el referido señalamiento, además de que dicha manifestación se vertió en el inciso d) relativo a la Transcripción jurídica, por ende, la omisión que refiere no afecta la solvencia de la propuesta.*
- c)** *De igual forma, el motivo de desechamiento consistente en que en el apartado de plan de riesgos y contingencias, su propuesta es unilateral, pues su mandante no indica que se sujetaría a las disposiciones y normativa de seguridad informática de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, es intrascendente, toda vez que en principio en la convocatoria no se requirió el referido señalamiento, además de que dicha manifestación se vertió en el inciso d) relativo a la Transcripción jurídica, por ende, la omisión que refiere no afecta la solvencia de la propuesta.*
- d)** *En cuanto al incumplimiento al punto 2.1, fracción V, plan de contingencias, relativo a que supuestamente su mandante no precisó las acciones inherentes al desarrollo del servicio, sino más bien internas de la empresa en cuanto al personal, es incongruente pues el referido punto de convocatoria no contiene dicho requerimiento.*
- e)** *Asimismo, por lo que hace a las diversas inconsistencias que refiere la convocante encontró en los puntos 3, 4, y 5 del apartado “criterios de análisis y transcripción jurídica” de su propuesta, señala que tal conclusión no encuentra sustento alguno en la convocatoria, aunado a que en el inciso d) “transcripción jurídica”, su mandante indicó que la*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

transcripción de la información se realizaría en apego al análisis jurídico y transcripción jurídica definida por el Registro Público de la Propiedad.

f) Igualmente refiere que el incumplimiento relativo a que su mandante incumplió con el punto 8.1, inciso o), derivado a que no mencionaron la situación de estratificación de la empresa, el mismo carece de fundamentación y motivación, aunado a que dicha omisión en todo caso no afecta la solvencia de su propuesta.

g) La convocante no observó las formalidades de las notificaciones personales previstas en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al momento de notificar el fallo de mérito, pues decidió notificar dicho acto dejando una copia en la recepción de la entidad.

2. Motivos de inconformidad orientados a controvertir la solvencia de la propuesta de la empresa ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL DEL CENTRO, S.A. DE C.V. (empresa adjudicataria)

a) Refiere que la empresa ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL DEL CENTRO, S.A. DE C.V., exhibió un plan de contingencias el cual no establece un procedimiento a seguir en cada una de las contingencias, ni menciona a los responsables encargados de atenderlas, y menos aún los tiempos de respuestas, por lo que su propuesta debió ser desechada, asimismo, señala que a foja 177 contiene el rubro de “aseguramiento de calidad” el cual es muy escueto.

- b) Señala que es de llamar la atención que los formatos que forman parte de la propuesta de la empresa adjudicataria sean copia fiel de los entregados por su mandante, pues tiene la sospecha de que la convocante al tener en su poder la propuesta técnica de su mandante con anterioridad al procedimiento de contratación controvertido haya exhibido su propuesta a la empresa tercero adjudicada.*
- c) Aduce que la empresa **ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, no cumple con el requisito previsto en el Anexo 11, relativo a acreditar la experiencia del personal propuesto, pues no acompaña a su propuesta cartas o contratos que amparen la experiencia de su personal, de ahí que su propuesta debió desecharse.*
- d) Finalmente, refiere que un representante de su empresa fue seleccionado en el acto de presentación y apertura de propuestas para rubricar las propuestas presentadas, y es el caso, que al revisar la propuesta de la empresa tercero adjudicataria se percató que existen fojas que no se encuentran rubricadas por el representante de su empresa.*

Precisado lo anterior, esta unidad administrativa procede al análisis de los motivos de inconformidad identificados en el **numeral 1, incisos a), d) y f)**, de manera conjunta por guardar estrecha relación entre sí, los cuales están encaminados a tildar de ilegal el fallo controvertido, en virtud de que los motivos de descalificación de su propuesta relativos a que no mencionó mecanismos de calidad relativos a la supervisión, capacitación y organigramas con grupos de trabajo; y los incumplimientos imputados a su propuesta en los puntos 2.1., fracción V, y 8.1, inciso o), de convocatoria carecen de fundamentación y motivación, mismos que resultan **fundados**, por los razonamientos que se exponen enseguida:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En principio, debe decirse que en los procedimientos de licitación pública, las entidades y dependencias convocantes al evaluar las propuestas de los particulares, deben de verificar que éstas cumplan con los requisitos establecidos en las bases del concurso, de ahí que si una propuesta no se ajusta a lo solicitado en la convocatoria, lo conducente es desecharla por considerarla insolvente.

Así las cosas, el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 de su Reglamento, establecen los requisitos mínimos que deberá contener el fallo de adjudicación, siendo la fracción I de ambos ordenamientos la que prevé la obligación de las convocantes de motivar y fundar sus determinaciones, la cual es del tenor siguiente en cada dispositivo:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;”

(...)

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

“Artículo 46.- El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

I. Nombre de los licitantes cuyas proposiciones no fueron evaluadas por no corresponder a las proposiciones con el precio más bajo que fueron consideradas para ello de conformidad con el artículo 35, fracción IV de la

Ley, así como las que fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello, o bien adjuntar al fallo copia del dictamen a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley, en el cual se contiene dicha información;”

[Énfasis Añadido]

Como se lee, los preceptos legales antes transcritos establecen el deber de la convocante de fundar y motivar el fallo, esto es, de citar **los puntos de convocatoria que considere incumplidos, así como aquél en el que se funde para desestimar una propuesta**, y expresar las **razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación**.

Aunado a lo anterior, al ser el fallo un acto administrativo le es aplicable de manera supletoria en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico, el artículo 3, fracción V, que establece que el acto administrativo debe estar **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero el **expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que también deben **señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**.

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado...”

Así las cosas, conforme a los preceptos legales reproducidos con antelación, se concluye que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, el **fallo** deberá contener, en el acta celebrada para tal efecto, la **información que contenga las razones por las que una propuesta fue desechada**, así como **los puntos de la convocatoria que se incumplieron**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió. Veamos.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 016/2012

-17-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Para mayor claridad en la exposición del tema a tratar, resulta conducente reproducir en lo que aquí interesa, el fallo impugnado, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197, 202, y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, además de que en él consta el desechamiento de la propuesta de la empresa hoy inconforme, el cual es del tenor siguiente (Tomo 1, Anexo 4, fojas 001 y 002):

“SE DESECHA LA PROPUESTA DE LA EMPRESA SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C., EN VIRTUD DE QUE DENTRO DE SU PROPUESTA EN LO RELATIVO A LA METODOLOGÍA DE TRABAJO, NO MENCIONA NINGÚN MECANISMO QUE GARANTICE LA CALIDAD EN LA TRANSCRIPCIÓN DEL INMUEBLE Y ACTOS JURIDICOS, EN CONCRETO EN CAPACITACIÓN, EN ESQUEMA DE SUPERVISIÓN, EN ORGANIGRAMA CON GRUPOS DE TRABAJO EN RELACIÓN CON LA CANTIDAD DE PERSONAL QUE PROPONE (150 ABOGADOS)

...

EN RELACIÓN AL PUNTO 2.1. FRACCIÓN V, PLAN DE CONTINGENCIAS, NO PRECISA LAS ACCIONES INHERENTES AL DESARROLLO DEL SERVICIO, SINO MÁS BIEN INTERNAS DE LA EMPRESA EN CUANTO AL PERSONAL, SIENDO INDISPENSABLE PARA EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CONOCER LAS ACCIONES TENDIENTES A LA RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS Y METODOLOGÍA A APLICAR EN EL DESARROLLO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS.

...

ASÍ MISMO, DENTRO DE SU PROPUESTA NO CONTEMPLA LO SOLICITADO EN EL PUNTO 8.1 INCISO O) NO MENCIONA SU SITUACIÓN DE ESTRATIFICACIÓN, ÚNICAMENTE REFIERE QUE CUENTA CON UNA ESTRATIFICACIÓN CORRECTA DE ACUERDO AL TAMAÑO DE LA EMPRESA, SIN PRECISAR CUÁL ES EL TAMAÑO DE LA MISMA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA...”

De lo anterior se sigue, que **LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, desechó la propuesta de la empresa accionante, entre otras cosas, porque no menciona mecanismos que garanticen la calidad en la transcripción jurídica y actos jurídicos, en específico, capacitación, supervisión y organigramas con grupos de trabajo; incumplir el punto 2.1., fracción V de bases, al no precisar en el plan de contingencias las acciones inherentes de la empresa; e incumplir el punto 8.1. inciso o) de convocatoria por no presentar debidamente requisitada la carta de estratificación de la empresa.

Así las cosas y para mejor entendimiento de la problemática que se atiende se torna pertinente reproducir los puntos de convocatoria supuestamente incumplidos, documental que se valora en términos de los previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

2.1. Documentación

...

- V. **Curriculum de la empresa firmado por el Apoderado Legal**, con la fecha de constitución y datos generales, detallando la experiencia específica en procesos similares y relación de clientes a los que haya prestado servicios, para validación si el RPP lo determina.

...

8.1. Los licitantes que se encuentren inscritos en el Padrón de proveedores de la Dirección General de Adquisiciones, deberán presentar copia fotostática de su Cédula de Registro actualizada y vigente al ejercicio 2012, y cumplir con los siguientes requisitos:

...

- o) Carta de manifestación relativa a la no participación de personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas (Anexo 6)** Carta en papel preferentemente membretado del licitante, firmada por el representante o apoderado legal en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad que por su conducto, no participan en el procedimiento de contratación, personas físicas o



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 016/2012

-19-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

morales que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Secretaría de la Función Pública (antes Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo), en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con el propósito de evadir los efectos de la inhabilitación.

Como se ve, de la simple lectura a los puntos de convocatoria transcritos con antelación se advierte que los mismos versan sobre cuestiones distintas a los supuestos incumplimientos invocados en el fallo, pues el primero de ellos, alude a la obligación de los licitantes de acompañar a su propuesta el curriculum de la empresa con el que acrediten experiencia en trabajos similares al que se licita; y el segundo, a la presentación de un escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que no están inhabilitados por esta dependencia.

En ese orden, resulta a todas luces evidente, que los anteriores puntos de convocatoria no guardan relación alguna con los incumplimientos que refiere la convocante incurrió el accionante, ello es así, pues como ya quedó asentado en líneas que anteceden la convocante adujo lo siguiente:

1. Incumple con el punto 2.1. fracción V, en virtud de que en el plan de contingencias se limita a señalar las acciones inherentes a la empresa y no así las relacionadas con el desarrollo de los trabajos.
2. Incumple con el punto 8.1. inciso o) al no presentar debidamente requisitada el escrito de situación de estratificación.

Lo anterior confirma que los puntos de convocatoria invocados en el fallo, no corresponden a los incumplimientos que se aduce incumplió la empresa inconforme, ello es así, pues el punto 2.1, fracción V, contiene la obligación de acompañar a la propuesta

el curriculum de la empresa con la que acrediten experiencia en trabajos similares; y el punto 8.1., inciso o), consiste en el escrito de protesta de decir verdad en la que manifiesten que ninguna de las personas que estará a cargo de prestar en servicio se encuentra inhabilitada, **lo que se traduce en una deficiente fundamentación y motivación**, al evidenciarse una incongruencia entre el punto de convocatoria que se presume incumplido y los motivos que causan la descalificación.

Aunado a lo anterior, la convocante es omisa en indicar el punto de convocatoria en que se sustentó para determinar que la empresa inconforme no presentó ningún mecanismo que garantice la calidad de los trabajos en transcripción jurídica y actos jurídicos, en específico, en capacitación, supervisión y organigramas con grupos de trabajo, esto es, **no indicó en qué punto de convocatoria descansa dicha exigencia**, lo cual es indispensable para poder determinar si el requisito se encuentra satisfecho o no, de ahí que el referido motivo de descalificación **carezca de una total fundamentación**.

Se llega a las anteriores conclusiones, en virtud de que conforme a lo previsto en el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 46, fracción I, de su Reglamento, las entidades convocantes tienen el deber de darle a conocer a los licitantes en detalle y de manera completa todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, **no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación y/o fundamentación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente**, sino que se deben citar la norma habilitante y un argumento mínimo, pero suficiente, para acreditar su determinación.

De ahí que los razonamientos que vierte la convocante en el fallo controvertido resulten insuficientes para tener por cumplida la obligación contenida en los artículos 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 46 de su Reglamento, pues como ya se dijo, en el fallo se deben precisar todas las razones técnicas, legales y económicas en los cuales sustenta su actuar y las circunstancias especiales, en que se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

apoyó para emitir su determinación, así como el o los puntos de convocatoria en que sustenten la conclusión a la que arribó, en la inteligencia que debe existir congruencia entre una y otra, esto es, entre la norma o punto de convocatoria que se estima incumplida y los motivos de incumplimiento, supuesto que en el caso no se actualizó, pues como ya quedo acreditado en líneas que anteceden, la convocante en primer lugar, fue omisa en citar el punto de convocatoria que consideró incumplido y en el cual descansa la obligación de elaborar mecanismos de calidad tales como supervisión, capacitación y organigramas en grupos; y en segundo lugar, los puntos de convocatoria 2.1., fracción V, y 8.1., inciso o), no corresponden a las exigencias que refiere la convocante que no fueron observadas por el licitante de mérito.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las I tesis jurisprudenciales que dicen:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”³*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el

³ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Séptima Época, Tomo 97-102, Tercera Parte, Página 143.

mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.⁴

Por lo anterior es dable concluir, que la convocante no se ajustó a las formalidades que debe revestir todo acto administrativo, por lo que deberá emitir un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, sólo por lo que respecta a los incumplimientos referidos en el presente motivo de disenso.

Ahora bien, y por cuestión de técnica esta unidad administrativa procede al estudio de los motivos de inconformidad que se identifican en el **numeral 1, incisos b) y c)** de manera conjunta por guardar estrecha relación entre sí, los cuales deviene **fundados** al tenor de las siguientes consideraciones:

El inconforme aduce que el motivo de descalificación relativo a que su propuesta es unilateral, en virtud de que tanto en el plan de seguridad como en el plan de riesgos y contingencias, se omitió señalar que se sujetaría a las disposiciones y normativa de seguridad informática de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, es ilegal, toda vez que en el rubro de análisis jurídico y el de transcripción jurídica, se estableció por un lado, que los actos transcritos se realizarían en apego a la legislación vigente; y por el otro, que las transcripciones jurídicas se harían en apego a los asientos y criterios del Registro Público de la Propiedad, con lo que se corrobora que su mandante señaló que se ajustaría a la norma vigente y a los criterios del Registro.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo XXIII, Mayo de 2006



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 016/2012

-23-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Puntualizado lo anterior, se torna relevante reproducir el fallo de treinta de diciembre de dos mil once, en el que consta el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme, en específico, el incumplimiento al punto 1.7 de convocatoria, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“SE DESECHA LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA EMPRESA SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C.,

...

EN CUANTO AL PUNTO 1.7 ASEGURAMIENTO DE CALIDAD, EN EL RUBRO DEL PLAN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN, SU PROPUESTA ES UNILATERAL Y NO MENCIONA QUE SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES Y NORMATIVA DE SEGURIDAD INFORMÁTICA DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO Y DE LA PROPIEDAD. Y EN CUANTO AL PLAN DE RIESGOS Y CONTINGENCIAS DE LA MISMA FORMA PROPONE UNILATERALMENTE SIN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES Y NORMATIVA DE SEGURIDAD INFORMÁTICA DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

...”

(Énfasis añadido)

Del fallo parcialmente transcrito con anterioridad se desprende, que la **OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, desechó la propuesta de la empresa hoy inconforme, motivado porque a decir de ésta, la propuesta de la accionante es unilateral pues tanto en el plan de seguridad de la información, como en el plan de riesgos y contingencias, no señaló que se sujetaría a las disposiciones y normativa de seguridad informática de la Dirección del Registro Público de la Propiedad.

Así las cosas y a efecto de clarificar el fondo del motivo de disenso en estudio, es preciso reproducir los términos y condiciones que rigieron el procedimiento de contratación de mérito, en específico, el punto 1.7 relativo al aseguramiento de calidad, en el que se previó que los licitantes acompañarían a su propuesta un plan de seguridad de la información y un plan de riesgos y contingencias, veamos.

1.7 ASEGURAMIENTO DE CALIDAD

...

Dentro de la propuesta técnica también deberá de integrar lo siguiente:

Plan de Seguridad de la Información

Los procesos de comunicación y escalamiento

Plan de riesgos y contingencia

Manual de procedimientos

De la exigencia anterior se obtiene, que los licitantes al confeccionar su propuesta debían acompañar a su oferta entre otros documentos, un plan de seguridad de la información y un plan de riesgos y contingencias, sin que se haya fijado formalidad alguna para la presentación de dichos planes, ni requisitos mínimos de aceptación.

Así pues, la convocante requirió de manera genérica que los licitantes presentaran un plan de seguridad a la información y uno de riesgos y contingencias, ello es así, pues del punto de convocatoria 1.7 “aseguramiento de calidad”, **no se advierte que la convocante haya establecido los parámetros mínimos que debían contener dichos planes, y menos aún si en los mismos debían realizar algún señalamiento en particular**, por tanto, la convocante se encuentra legamente impedida para evaluar cuestiones que no fueron plasmadas en el pliego concursal.

En efecto, esta unidad administrativa se pronuncia en el sentido de que el motivo de desechamiento en que se funda la convocante para desechar la propuesta de la empresa hoy inconforme es **excesivo e ilegal**, pues como ya quedó acreditado en líneas que anteceden en el punto 1.7, relativo al aseguramiento de la calidad **en ningún momento**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

se estableció la obligación de que los licitantes al elaborar los planes de seguridad de la información y de riesgos y contingencias tenían que indicar que se ajustarían a las disposiciones y normativa de seguridad informática de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, y menos aún que la omisión de dicha indicación daría como consecuencia la descalificación de la propuesta.

No obstante lo anterior, y en el supuesto de que la indicación de que los licitantes se ajusten a las disposiciones y normatividad de seguridad informática de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, fuese vital para determinar la solvencia de la propuesta, dicha circunstancia tampoco sería suficiente para desechar la propuesta de la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C.**, pues de la revisión a su propuesta, en específico en el inciso d) del apartado IV "Procesos a considerar y Metodología", se advierte que manifestó que los trabajos se realizarían en apego a los criterios fijados por el Registro Público de la Propiedad de San Luis Potosí, veamos.

IV. Procesos a Considerar y
Metodología:

...

d) Transcripción Jurídica: GISnet

...

Dicha transcripción de información se realizará en base al Análisis Jurídico en apego fiel a los asientos registrales y a los Criterios Análisis y Transcripción Jurídica definidos por el RPP, mismos que se pueden complementar en el momento que sean detectados nuevos criterios o cambios en el sistema, previo acuerdo entre "el Licitante" ganador y el RPP. Dicha información será consistente en todas las tablas de la base de datos para su utilización inmediata. La información se integrará al Folio Real Electrónico generado.

Como se ve, la empresa inconforme indicó dentro de su propuesta que los trabajos objeto de la licitación de mérito, se realizarían en apego a los asientos registrales y a los criterios de transcripción jurídica del Registro Público de San Luis Potosí, sin que el hecho de que el referido señalamiento se haya vertido en una documental diversa, afecte la solvencia de su propuesta, o bien, sea causa suficiente para desestimar su propuesta, ello en términos del último párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que conforme a lo previsto en el referido precepto legal, aquellas omisiones que puedan ser cubiertas con información contenida en la propia propuesta no serán objeto de desechamiento.

El mencionado precepto legal es del tenor literal siguiente:

Art. 36.-

...

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: *el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; **el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica;** el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada...*

(Énfasis añadido)

En tales circunstancias, se acredita que el actuar de la convocante al llevar a cabo la evaluación de propuestas no se ajustó a lo previsto en la convocatoria y al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que prevé el deber de las convocantes de verificar que las propuestas presentadas se ajusten a cabalidad a los requisitos establecidos en el pliego licitatorio, pues se reitera, el incumplimiento que adujo en el fallo controvertido no guarda relación con las



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 016/2012

-27-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

especificaciones contenidas en el punto 1.7 “aseguramiento de calidad”, máxime que la indicación de sujetarse a los criterios del Registro Público de la Propiedad de San Luis Potosí está contenida en el inciso d) del apartado IV transcripción jurídica de la propuesta del inconforme, aun cuando, se reitera, dicha exigencia no fue solicitada en convocatoria.

Respecto al motivo de disenso que se identifica en el **numeral 1, inciso e)**, el mismo resulta **fundado** por los razonamientos que a continuación se exponen:

En efecto aduce el inconforme que las diversas inconsistencias que refiere la convocante encontró en los puntos 3, 4, y 5 del apartado “criterios de análisis y transcripción jurídica” no encuentran sustento alguno en la convocatoria, además de ser intrascendente, pues en el inciso d) transcripción jurídica”, su mandante indicó que la transcripción de la información se realizaría en apego al análisis jurídico y transcripción jurídica definida por el Registro Público de la Propiedad.

Por incidir en el fondo del asunto es pertinente reproducir en lo que aquí interesa, los motivos de descalificación relativos a “los criterios de análisis y transcripción jurídica”, contenidos en el fallo de treinta de diciembre de dos mil once, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

*“SE DESECHA LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA EMPRESA SERVICIOS
PROFESIONALES GISNET, S.C.,*

...

EN LO BASADO EN EL PUNTO 2.1. FRACCIÓN I, LOS CRITERIOS DE ANÁLISIS Y TRANSCRIPCIÓN JURIDICA NO SON ACEPTABLES DEBIDO A QUE EL LICITANTE PROPONE EN EL PUNTO 3 DE SU PROPUESTA DEBIDO A QUE ESTABLECE QUE EN LAS COMPRAVENTAS CON HIPÓTECAS SI EXISTE UNA APERTURA DE CRÉDITO CON DOS INSTITUCIONES DIFERENTES EN LA CARÁTURA DE LA COMPRAVENTA SUMARÁN AMBOS CRÉDITOS Y SE PONDRÁ EL TOTAL EN EL CAMPO MONTO DEL CRÉDITO Y LEGALMENTE NO ES PROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE SE DEBE CAPTURAR DOS CRÉDITOS COMO CORRESPONDE, TAL CUAL SE ESPECÍFIQUE EN DICHS TÍTULOS. EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 4 DE SU PROPUESTA EL LICITANTE ESTABLECE QUE LA SUPERFICIE SE DEJARÁ TOTAL CUANDO SE TRATE DE TODO EL INMUEBLE, Y SE CAMBIARÁ A PARCIAL CUANDO SE TRATE DE UNA PRIMERA PARTE EN LOS CASOS EN LOS CUALES SE ESTÉ VENDIENDO TAN SÓLO UNA PARTE DE LA TOTALIDAD DEL BIEN Y SEA LA PRIMERA VEZ QUE SE VENDA, LO CUAL NO ES ACEPTABLE POR PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD YA QUE ES INCORRECTO SEÑALAR QUE ES PARTE CUANDO CADA INMUEBLE DEBE CONTAR CON SU PROPIO FOLIO, INGRESANDOSE EN SU CASO UN ACTO DE SUBDIVISIÓN, MISMO QUE LE GENERARÁ UN NUEVO FOLIO A LA PARTE CORRESPONDIENTE. EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO CINCO DE ESTE MISMO APARTADO EL LICITANTE SEÑALA QUE EL TIPO DE EMBARGO SE UTILIZARÁ LA PALABRA OTROS SI SE TRATA DE JUICIO LABORAL Y SE PONDRÁ DEFINITIVO SI NO SE MENCIONA EL CARÁCTER DEL EMBARGO. LO CUAL NO ES ACEPTABLE EN VIRTUD DE QUE SE DEBERÁ CAPTURAR EL TIPO DE JUICIO O ACTO DE QUE SE TRATE TA Y COMO ES ORDENADO POR LA AUTORIDAD QUE LO EMITE (LABORAL, FISCAL, MERCANTILES, CIVILES, ETC)...”

De lo anterior se obtiene que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa inconforme, toda vez que criterios propuestos para la transcripción jurídica no son adecuados, en específico, los contenidos en los puntos 3, 4 y 5, consistentes en compraventas con hipotecas, superficie total de un inmueble y embargos derivados de procedimientos judiciales.

Así las cosas y en aras de una mejor exposición del tema a tratar, es preciso reproducir en lo que aquí interesa, los términos y condiciones a que se sujetó el procedimiento de contratación impugnado en particular los puntos 1.1 y 2.1 de la convocatoria, documental que se valora en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1.1 Documento de los Criterios de Análisis y Transcripción.

“La empresa” deberá anexar en su propuesta técnica los Criterios de Análisis y Transcripción Jurídica, que considere pertinentes para el éxito del proyecto, el cual deberá ser autorizado por el RRP e incluido en el contrato.

2.1 Documentación

...

1. Documento que contenga los Criterios de Análisis y Transcripción Jurídica propuestos por la “empresa”.

De los puntos de convocatoria transcritos con anterioridad se obtienen las siguientes premisas, los licitantes al confeccionar debían acompañar a su propuesta un escrito con los criterios de análisis y transcripción jurídica que consideraran pertinentes para llevar a cabo los trabajos, los cuales debían ser autorizados por el Registro Público de la Propiedad.

En ese mismo orden de ideas, se destaca que si bien es cierto en el punto 1.1 de convocatoria se estableció que los criterios de análisis y transcripción jurídica que propongan los licitantes debían ser autorizados por el Registro Público de la Propiedad, no menos cierto es, que el referido punto no menciona ningún parámetro o forma de evaluación ni los resultados mínimos esperados, y menos aún que la no aceptación de los criterios propuestos sería una causal de desechamiento; por tanto, se entiende que dicho requisito se tendría por satisfecho con la sola presentación del documento que contuviera los criterios de análisis y transcripción jurídica, al no establecerse la forma en que habrían de ser evaluados por la convocante los referidos criterios.

Con independencia de lo anterior, no debe perderse de vista que el objeto materia de la licitación que se atiende corresponde a la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MIGRACIÓN DEL ACERVO DOCUMENTAL A MEDIOS ELECTRÓNICOS**, por tanto,

los licitantes en todo momento deben ceñirse tanto a la legislación como a la forma de trabajo definida por el Registro Público de la Propiedad de San Luis Potosí, y no al revés, pues quien determina la forma en como habrá de migrarse la información es la convocante.

Confirma lo anterior, lo establecido en el **punto 1.5. “Transcripción Jurídica”** que señala que los licitantes deben establecer procedimientos a utilizar para la Transcripción Jurídica en base al análisis jurídico en apego fiel a los asientos registrales y a los Criterios Análisis y Transcripción Jurídica definidos por el Registro Público de la Propiedad, veamos.

1.5. TRANSCRIPCIÓN JURÍDICA

“La empresa” debe establecer el procedimiento a utilizar para la Transcripción de información en base al Análisis Jurídico en apego fiel a los asientos registrales y a los Criterios Análisis y Transcripción Jurídica definidos por el RRP...

Lo anterior confirma **que la propia convocante estableció que los trabajos de transcripción jurídica se realizarían en apego a los criterios de análisis de transcripción jurídica definidos por el Registro Público de la Propiedad de San Luis Potosí**, de ahí que en el supuesto de que el contenido de los puntos 3, 4 y 5 de la propuesta inconforme sean inexactos, dicha circunstancia por sí sola no afecta la solvencia de la propuesta de la empresa inconforme, pues de la revisión a su propuesta se advierte que en el inciso **d) del rubro IV**, manifestó que las transcripciones jurídicas se realizarían en apego a los asientos y a los criterios análisis del Registro Público de marras.

Dicho en otras palabras, conforme al numeral 1.5 “Transcripción Jurídica” los trabajos se realizarían forzosamente conforme a los asientos y criterios definidos por el Registro Público de San Luis Potosí, de ahí que **los licitantes no estaban en posibilidades de ofertar nuevos criterios**, además, que el objeto de la licitación de mérito no versa sobre los criterios para determinar los actos jurídicos, sino para la migración de información, la cual como ya se dijo, se realizaría en apego a los criterios de la convocante.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 016/2012

-31-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por lo anterior es que esta unidad administrativa se pronuncia en el sentido de que los motivos de descalificación relativos a que los criterios de análisis y transcripción jurídica propuestos por el accionante en los puntos 3, 4, y 5 son incongruentes y por tanto ilegales, resultan infundados, puesto que en primer lugar, aun cuando en la convocatoria se requirió que los licitantes presentaran un documento con los criterios de Análisis y Transcripción Jurídica, es el caso, que la convocante no fijó un procedimiento para evaluarlos, ni estableció que su incumplimiento sería una causal de desechamiento; y en segundo, en virtud de que dicha exigencia es incongruente con lo previsto en el punto 1.5. Transcripción Jurídica, que prevé que los trabajos se realizarían en apego a los asientos y criterios de Análisis de Transcripción Jurídica definidos por el Registro Público de la Propiedad, leyenda que la empresa accionante manifestó en el inciso d) del apartado IV de su propuesta, lo que acredita que la empresa inconforme al momento de realizar las transcripciones se ajustaría a los criterios del Registro Público de la Propiedad de San Luis Potosí.

En ese sentido, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las inconsistencias en su propuesta relativas a los puntos 3, 4 y 5 de los Criterios de Análisis y Transcripción Jurídica, quedan cubiertas con la manifestación vertida en el apartado IV, inciso d), consistente en que las transcripciones jurídicas se realizarían en apego a los asientos registrales y a los criterios de análisis y transcripción jurídica determinados por el Registro Público de la Propiedad de San Luis Potosí.

Se sostiene lo anterior, pues el citado precepto legal establece que las entidades convocantes pueden soslayar aquellos requisitos cuyo incumplimiento por sí solo no afecte la solvencia de la propuesta, y por ende, su inobservancia no dará como consecuencia el desechamiento de la propuesta.

El referido precepto legal es del tenor literal siguiente:

Artículo. 36.

...

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas

...

Asimismo, robustece la anterior determinación por analogía, en la tesis del Poder Judicial de la Federación, que determina que los servidores públicos pueden soslayar el cumplimiento de los requisitos que no afecten la solvencia de las ofertas, la cual señala textualmente:

“OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS. En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del **artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 016/2012

-33-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que **en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional.**⁵*

Por lo hasta aquí expuesto y razonado, esta autoridad determina innecesario ocuparse del motivo de inconformidad identificado en el **numeral 1, inciso g)** del considerando séptimo, esto es, formular pronunciamiento acerca de la supuesta ilegalidad en la notificación del fallo de treinta de diciembre de dos mil once que aduce el inconforme, al haberse notificado dicho acto en las oficinas de la propia entidad, sustituyendo las formalidades previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para la práctica de notificaciones personales, toda vez que a nada práctico conduciría, dado que aun suponiendo sin conceder que le asistiera la razón a la inconforme, es decir, que se acreditara que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable el tema de notificaciones personales dentro del procedimiento concursal, y que la convocante no observó las formalidades previstas en dicho ordenamiento legal, para notificar el acto controvertido, esa circunstancia, no sería suficiente para decretar la nulidad del acto para

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.616 A, Página: 1789. El énfasis añadido es propio.

el único efecto de dar a conocer el fallo de treinta de diciembre de dos mil once, pues en principio, como ya quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, la accionante conoció el contenido del fallo en cuestión, habida cuenta de que en la presente instancia hizo valer agravios los cuales están orientados a combatir el desechamiento de su propuesta.

Por tanto, en la hipótesis de que la convocante hubiese omitido observar las reglas de notificación aplicables, es claro que dicha circunstancia no dejó en estado de indefensión al accionante, pues como ya se dijo, el promovente conoció el contenido del fallo controvertido, además de que la interposición de la presente instancia se dio de manera oportuna, y finalmente hizo valer motivos de disenso encaminados a desvirtuar su descalificación, por ello, en el supuesto que la notificación tildada de ilegal realmente lo fuera, se estaría ante una ilegalidad no invalidante del acto administrativo, pues como ya se dijo, dicha situación no obstó al hoy inconforme para conocer el contenido del fallo en estudio, más aún para interponerse del mismo en la instancia de inconformidad.

Sustentan lo anterior las siguientes tesis que son del tenor literal siguiente:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS. *Vicios leves son los que no alteran la naturaleza jurídica de los actos administrativos **ni producen consecuencias adversas para el gobernado**; de ahí que su existencia no da lugar a la invalidación de dichos actos.”⁶*

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ILEGALIDADES NO INVALIDANTES QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. *Si la ilegalidad del acto de autoridad **no se traduce en un perjuicio que afecte al particular**, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e*

⁶ Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Segundo Tribunal en materia Administrativa, Octava Época, Marzo de 1991, Pág. 106.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 016/2012

-35-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa." ⁷

En virtud de lo anterior, esta Dirección General se abstiene de abordar el fondo del presente motivo de disenso, pues ha quedado acreditado que la cuestión relativa a la notificación del fallo controvertido no le causa perjuicio alguno al inconforme al haber tenido conocimiento del contenido del mismo, y más aún de controvertir las causales de su desechamiento, mismas que además resultaron fundadas.

Ahora bien, esta autoridad resolutora se avoca al estudio de los motivos de disenso encaminados a desestimar la solvencia de la empresa **ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL, S.A. DE C.V.**, tercero adjudicada en el procedimiento de contratación de mérito.

Respecto al motivo de inconformidad que se identifica en el **numeral 2, inciso a)**, el mismo resulta **infundado**, por los mismos razonamientos que se vertieron en el análisis de los motivos de disenso identificados en el **numeral 1 incisos b) y c)**, en el presente considerando.

Se sostiene la anterior determinación, toda vez que el inconforme aduce que la empresa **ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**,

⁷ Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa, Novena Época, Noviembre de 2004, Pág. 1914.

exhibió un plan de contingencias el cual no establece un procedimiento a seguir en cada una de las contingencias, ni menciona a los responsables encargados de atenderlas, y menos aún los tiempos de respuestas, por lo que su propuesta debió ser desechada.

Así las cosas, como ya quedó precisado en el estudio de los motivos de inconformidad identificados en el numeral 1, incisos b) y c), en el punto 1.7 de la convocatoria se requirió que los licitantes debían acompañar a su propuesta un plan de seguridad de la información y **un plan de riesgos y contingencias**, veamos:

1.7 ASEGURAMIENTO DE CALIDAD

...

Dentro de la propuesta técnica también deberá de integrar lo siguiente:

Plan de Seguridad de la Información

Los procesos de comunicación y escalamiento

Plan de riesgos y contingencia

Manual de procedimientos

De lo anterior se sigue, que **la convocante requirió de manera genérica que los licitantes presentaran un plan de riesgos y contingencias**, ello es así, pues del punto de convocatoria 1.7 “aseguramiento de calidad”, no se advierte que la convocante haya establecido los parámetros mínimos que debían contener dichos planes, de ahí que se entienda que con la sola presentación del referido documento se tendría por satisfecho el requisito de convocatoria.

En esa lógica, el argumento vertido por el inconforme en el sentido de que la propuesta de la empresa Administradora y Selección de Personal del Centro, S.A. de C.V., debió ser descalificada pues en su plan de contingencias no mencionó a los responsables encargados de atenderlas ni tiempos de respuestas, **es infundado**, pues se reitera, la convocante no fijó parámetro alguno al que en todo caso, los licitantes debían ceñirse al elaborar el referido plan de riesgos y contingencias, por tanto, como ya se dijo, con la sola presentación del documento se tendría por satisfecho el requisito contenido en el punto 1.7 de convocatoria.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 016/2012

-37-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por otro lado, en cuanto al argumento relativo a que a foja 177 de la propuesta de la empresa **ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, se encuentra el rubro relativo al “Aseguramiento de calidad” el cual es muy escueto y por tanto, debió desecharse su propuesta, el mismo resulta **inoperante por insuficiente**, veamos.

Se sostiene lo anterior, en razón de que el argumento que hace valer la empresa inconforme se traduce en una mera afirmación de carácter subjetivo, en el sentido de que la propuesta de la empresa adjudicataria debió desecharse pues el rubro relativo al “Aseguramiento de calidad” el cual es muy escueto, **omitiendo señalar las causas o razones por las cuales se estima el hecho de que el referido rubro sea escueto afecte la solvencia de su propuesta, o bien, las razones o motivos por los cuales dicha condición sucinta implica el incumplimiento de algún punto de convocatoria.**

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de la materia y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que señalan que será la parte actora quien deba ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, en el caso que nos ocupa, para demostrar que la propuesta de la empresa **ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, en específico el rubro relativo al “Aseguramiento de calidad”, no se ajustó a los requisitos de convocatoria y por tanto, debió desecharse.

Dichos preceptos legales disponen, en lo aquí interesa, lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 66. *La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

IV. *Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y...*”

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“ARTICULO 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*”

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la parte que en un proceso pretenda obtener un beneficio de una afirmación, está obligada a probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”⁸

⁸ Tesis correspondiente a la Octava Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Asimismo, los anteriores razonamientos expresados en el presente considerando por esta resolutoria, encuentran soporte en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso concreto, en el sentido de que no puede considerarse como agravio, en el caso, como motivo de inconformidad, la mera impugnación de un acto determinado por estimarlo ilegal, sino que debe combatirse con razonamientos que demuestren al juzgador que la actuación sujeta a su escrutinio es contraria a derecho. Dichas tesis a la letra dicen:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”⁹

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”¹⁰

En consecuencia el argumento relativo a que la propuesta de la empresa adjudicataria debió desestimarse pues el rubro relativo al “Aseguramiento de calidad”, es muy escueto, se reitera, fue planteado de forma insuficiente por el inconforme, por lo que no acredita que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho.

⁹ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Octava Época, No. Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Página: 66.

¹⁰ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Octava Época, No. Registro: 226636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página: 62

Respecto al motivo de disenso que se sintetiza en el **numeral 2, inciso b) y d)**, de manera conjunta por guardar estrecha relación entre sí, los cuales devienen **inoperantes por insuficientes**, por los razonamientos que se exponen enseguida:

En principio, señala que es de llamar la atención que los formatos que forman parte de la propuesta de la empresa adjudicataria sean copia fiel de los entregados por su mandante, pues tiene la sospecha de que la convocante al tener en su poder la propuesta técnica de su mandante con anterioridad al procedimiento de contratación controvertido haya exhibido su propuesta a la empresa tercero adjudicada.

Asimismo, aduce que un representante de su empresa fue seleccionado en el acto de presentación y apertura de propuestas para rubricar las propuestas presentadas, y es el caso, que al revisar la propuesta de la empresa tercero adjudicataria se percató que existen fojas que no se encuentran rubricadas por el representante de su empresa.

Al respecto se determina por esta autoridad, que de la revisión a los motivos de inconformidad planteados por la empresa hoy inconforme, resultan **inoperantes por insuficientes**, en razón de que el inconforme no aporta elemento de prueba idóneo ni formula razonamientos que acrediten ante esta autoridad, lo siguiente:

1.- Que los formatos presentados por la empresa adjudicataria sean copia fiel de los presentados por su mandante, así como la forma que ésta situación en todo caso le causa perjuicio.

2.- Que la convocante haya exhibido o prestado su propuesta a la empresa Administración y Selección de Personal del Centro, S.A. de C.V.

3.- Que el hecho de que en algunas fojas de la propuesta Administración y Selección de Personal del Centro, S.A. de C.V., obedece a alguna negligencia por parte de la convocante y no así por omisión del representante encargado de rubricar las propuestas.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 016/2012

-41-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

4.- De qué forma la falta de rúbrica en ciertas hojas de la empresa adjudicataria le causa algún perjuicio.

En suma, el ahora inconforme no acreditó, al tenor de lo dispuesto por los referidos artículos 66, fracción IV, de la Ley de la materia y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, y conforme a lo determinado por los tribunales federales en la tesis de rubro "**PRUEBA CARGA DE LA.**"¹¹ que ha quedado transcrita con anterioridad en el presente considerando, que la actuación de la convocante no se haya ajustado a la Ley de la materia.

Al respecto, cabe hacer mención que en la instancia de inconformidad no procede la suplencia en la deficiencia de la queja, en términos del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por tanto, esta autoridad se encuentra jurídicamente impedida para pronunciarse respecto a cuestiones que no fueron planteadas por el promovente.

Finalmente, en cuanto al motivo de disenso que se sintetiza en el numeral 2 inciso **c)**, el mismo resulta **fundado**, por los razonamientos que se exponen enseguida:

El inconforme aduce que la empresa **ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL, S.A. DE C.V.**, no satisfizo el requisito contenido el Anexo 11, apartado denominado Perfil y Experiencia del equipo de trabajo de la empresa licitante, consistente en que los licitantes debían acreditar la experiencia curricular del gerente y líder jurídico, pues la empresa tercero adjudicada no exhibió las cartas que acreditaran la experiencia de su equipo de trabajo.

¹¹ Tesis correspondiente a la Octava Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291.

Así las cosas, y por guardar estrecha relación con el fondo del asunto se torna pertinente reproducir, en lo que aquí interesa, los términos y condiciones a que se sujetó el procedimiento de contratación en estudio, en específico, el Anexo 11, apartado denominado Perfil y Experiencia del equipo de trabajo de la empresa licitante, documental que se valora en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“4.- PERFIL Y EXPERIENCIA DEL EQUIPO DE TRABAJO DE LA EMPRESA LICITANTE

“La empresa” deberá presentar la documentación, firmada por el representante legal y proponer como mínimo para la organización y desarrollo del proyecto, las personas, roles y funciones que reúnan lo siguiente:

PERFIL	RECURSOS	REQUISITOS
<i>Gerente del Proyecto</i>	<i>1</i>	<i>Experiencia mínima en un Proyecto de Captura o Transcripción Jurídica. Nivel de Licenciatura o Superior Presentar Cédula Profesional o Título (Original y Copia)</i>
<i>Coordinador Jurídico</i>	<i>1</i>	<i>Experiencia mínima en un Proyecto de Captura o Transcripción Jurídica. Nivel de Licenciatura o Superior Presentar Cédula Profesional o Título (Original y Copia)</i>
<i>Abogados Analistas</i>	<i>40</i>	<i>Experiencia mínima en un Proyecto de Captura o Transcripción Jurídica. Nivel de Licenciatura o Superior Presentar Cédula Profesional o Título (Original y Copia)</i>

“La empresa” deberá presentar para cada perfil solicitado el Contrato con el Registro Público cuyo objeto sea la Captura o Transcripción Jurídica y Carta original expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad especificando la participación del consultor o consultores.

“La empresa” deberá presentar el curriculum del Gerente del Proyecto y Coordinador Jurídico, firmado por cada uno de ellos, según corresponda, anexando copia de una identificación oficial para corroborar su firma.”



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 016/2012

-43-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De la documental anteriormente preinserta, se sigue que los licitantes al confeccionar su propuesta debían de acreditar el perfil y experiencia de su equipo de trabajo, en específico, del gerente del proyecto, coordinador jurídico y abogados analistas, para lo cual debían acompañar a su propuesta un contrato cuyo objeto haya sido el de la Captura o Trascrición Jurídica en el que estas personas hayan participado, así como la carta del Director del Registro Público de la Propiedad de que se trate, en el que especifique la participación de cada uno.

Dicho en otras palabras, a efecto de tener por satisfecho el requisito relativo al “perfil y experiencia del equipo de trabajo de la empresa licitante”, éstos debían acreditar que el personal propuesto para la implementación del proyecto contaba con **experiencia en al menos un proyecto cuyo objeto haya sido el de la Captura o Trascrición Jurídica, mediante la exhibición de contratos y cartas del Director de la entidad de que se trate que amparen la actividad realizada de cada uno**, supuesto que en la especie la empresa tercero interesada no satisfizo.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que de la revisión a la propuesta de la empresa **ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL, S.A. DE C.V.**, se desprende que únicamente acompañó a su propuesta los curriculumms vitae de los C.C. [REDACTED], cuyas actividades profesionales son de Contador Público y Abogado, respectivamente, así como copia de las cédulas profesionales (Tomo I, Anexo 6, fojas 181 a 187), sin que se advierta por esta autoridad que obre copia de los contratos exigidos, así como de las cartas relativas a acreditar su participación en proyectos cuyo objeto haya sido el de la Captura o Trascrición Jurídica.

Lo anterior confirma que la propuesta de la empresa **ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL, S.A. DE C.V.**, no cumplió a cabalidad con el requerimiento estipulado en el ya transcrito Anexo 11, en el apartado denominado “Perfil y Experiencia del equipo de trabajo de la empresa licitante”, pues como ya se dijo, la convocante a efecto de tener por acreditada la experiencia del personal propuesto por cada licitante, solicitó que éstos acompañaran a su propuesta el o los contratos cuyo objeto fuera la Captura o Transcripción Jurídica, en el que hayan participado, así como las cartas signadas por el Director de la entidad contratante que amparen su desempeño, documentales las anteriores que no fueron presentadas por la empresa adjudicada y, por ende, la convocante no estuvo en posibilidades de verificar la experiencia del personal propuesto.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que la evaluación llevada a cabo por la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** no se ajustó a la exigencia contenida en la convocatoria, ni a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que las convocantes al evaluar las propuestas de los licitantes deben verificar que éstas cumplan con todos y cada uno de los requisitos de convocatoria a efecto de ser susceptibles de resultar adjudicados.

El referido precepto legal es del tenor literal siguiente:

Artículo 36.

...

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...

No es obstáculo para adoptar tal determinación lo argumentado por la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, al rendir su informe circunstanciado de hechos, en el sentido de que al ser el método binario el criterio de evaluación aplicado, conforme a lo previsto en el *punto 10 “Criterios que se aplicarán para la evaluación de ofertas”*, la experiencia de los licitantes no sería objeto de evaluación.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 016/2012

-45-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Se sostiene lo anterior, pues si bien es cierto en el punto 10 Criterios que se aplicarán para la evaluación de ofertas, refiere que: *“Dado que las especificaciones técnicas solicitadas están perfectamente determinadas y estandarizadas y los posibles licitantes ofertarán únicamente sobre marcas y modelos de bienes que cumplan con estas características, por tal razón la experiencia de los licitantes no es materia de evaluación”*, no menos cierto es, que en primer término, el procedimiento concursal de mérito no se convocó para adquirir bienes sobre marcas y modelos determinados y estandarizados, habida cuenta de que el objeto de la contratación corresponde a **servicios** dado que se contrató para el “servicio de vinculación de información entre el Registro Público de la Propiedad y Catastro del Estado”.

En segundo término, en hojas posteriores la convocante, en específico, en la parte relativa al **Anexo 11, punto 4 “Perfil y Experiencia del equipo propuesto”**, precisó que los licitantes debían acreditar el perfil y la experiencia de su equipo de trabajo a través de diversas documentales, por lo que al ser una exigencia expresa en la convocatoria ésta se torna exigible y por ende, materia de evaluación, pues de considerar la convocante que esta cuestión es irrelevante en la contratación de servicios, lo conducente era no solicitar dicha acreditación de experiencia en el pliego concursal.

Robustece lo anterior, lo previsto en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala que los criterios establecidos para evaluar la solvencia de las propuestas, deben guardar relación con los requisitos y especificaciones contenidas en la convocatoria para la integración de las propuestas, por tanto, el criterio adoptado a efecto de evaluar las propuestas debe ser acorde con las especificaciones contenidas en la convocatoria, de ahí que **si por un lado, se determinó que el mecanismo de evaluación sería el método binario** (cumple o no cumple), lo conducente es verificar que los licitantes hayan cumplido con todos los

puntos requeridos en la convocatoria, en la inteligencia de que si en el Anexo 11, punto 2.5 “Requerimientos de la propuesta técnica”, apartado denominado “perfil y experiencia del equipo de trabajo de la empresa licitante”, se requirió acompañar ciertas documentales a efecto de acreditar la experiencia del personal propuesto por los licitantes, es inconcuso que dicho requisito es exigible y materia de evaluación bajo el criterio binario.

Así las cosas, la expresión contenida en el punto 10 “Criterios que se aplicarán para la evaluación de ofertas”, relativo a que “la experiencia de los licitantes no es materia de evaluación”, no es aplicable en el caso que nos ocupa, pues como ya quedó acreditado en líneas que anteceden, en el punto 4 relativo al “perfil y experiencia del equipo de trabajo de la empresa licitante”, se dejó asentado la exigencia de acreditar la experiencia del equipo de trabajo propuesto por los licitantes, por lo que la convocante debía evaluar el cumplimiento de dicho rubro, máxime si el procedimiento concursal de mérito se convocó para la contratación de un servicio.

En efecto, resulta cuestionable que la convocante se pronuncie en el sentido de que la experiencia de los licitantes no era materia de evaluación, pues este requisito es indispensable para solventar el buen desempeño y prestación del servicio objeto del procedimiento de contratación que nos ocupa, pues de otro modo, se estaría contratando a licitantes cuyo personal no tiene experiencia en el servicio solicitado y por tanto, no se obtendrían las mejores condiciones en cuanto a calidad en el servicio.

Asimismo se destaca que las bases constituyen las condiciones a las que se sujetará el concurso al que corresponda, surtiendo efectos jurídicos propios, por lo que si los licitantes aspiran a ser consideradas solventes, y eventualmente, conseguir la adjudicación del contrato, necesariamente deben presentar propuestas solventes, esto es, que cumplan técnica, económica y legalmente con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, y no ser objeto de desechamiento, de ahí que el actuar de la convocante no resulta ajustado a derecho, en virtud de que la propuesta de la empresa tercero interesada no cumplió a cabalidad con los requisitos previstos en la convocatoria, la cual como ya se dijo, es de cumplimiento obligatoria, sirve de apoyo la siguiente tesis



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de jurisprudencia, cuyo contenido en lo condeciente se reproduce:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO... Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la Administración Pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a sus ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, **las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí...**

En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas.”¹²

OCTAVO. Alegatos. La inconforme formuló alegatos mediante escrito presentado ante esta unidad administrativa el veintinueve de febrero del dos mil doce (fojas 134 a 137), en los cuales adujo, esencialmente, lo siguiente:

1. *La convocante desechó su propuesta de manera ilegal, pues refiere situaciones que no se traducen en afectaciones a la solvencia de su propuesta, por una parte, y por la otra, situaciones que de ninguna manera ocurrieron pues omitió realizar un análisis puntual de cada uno de los documentos que anexó a su propuesta.*
2. *Refiere que un representante de su empresa fue seleccionado en el acto de presentación y apertura de propuestas para rubricar las propuestas*

¹² Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 8ª Época, Tomo XIV-Octubre, página 318.

presentadas, y es el caso, que al revisar la propuesta de la empresa tercero adjudicataria se percató que existen fojas que no se encuentran rubricadas por el representante de su empresa.

3. *Los formatos que forman parte de la propuesta de la empresa adjudicataria sean copia fiel de los entregados por su mandante, pues tiene la sospecha de que la convocante al tener en su poder la propuesta técnica de su mandante con anterioridad al procedimiento de contratación controvertido haya exhibido su propuesta a la empresa tercero adjudicada.*

Al respecto se pronuncia esta autoridad en el sentido de que los mismos se tratan de **una reiteración explícita de los razonamientos expresados** en el escrito inicial de inconformidad y en la ampliación a la inconformidad, por lo que el inconforme deberá de estarse a los razonamientos expuestos por esta resolutoria en el Considerando Séptimo de la presente resolución, en el cual fueron atendidos los mismos.

Lo anterior en razón de que de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, únicamente es dable estudiar los alegatos formulados por las partes cuando sean **de bien probado**, entiendo éstos **como el recapitulamiento en forma sintética que hacen las partes de las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio**, tesis, de aplicación por analogía al caso concreto, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. *En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, **que los alegatos son las argumentaciones verbales o***



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

NOVENO. Declaración de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General, ante la actuación de la convocante contraria a derecho y a efecto de garantizar la legalidad que deben revestir procedimientos de esta naturaleza, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad de la resolución impugnada**, esto es, del fallo de treinta de diciembre de dos mil once, emitido por la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, bajo las siguientes directrices:

1. Evalúe de nueva cuenta la propuesta de la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C.**, únicamente en los siguientes aspectos:
 - Evalúe nuevamente los incumplimientos relativos a los mecanismos que garanticen la calidad de la transcripción de inmueble, en específico, la capacitación,

supervisión y organigrama con grupos de trabajo; el incumplimiento al punto 2.1, fracción V; y el incumplimiento al numeral 8.1., inciso o); tomando en consideración lo razonado en el considerando séptimo, y emita un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, debiendo ser cauteloso en guardar congruencia con los requisitos previstos en la convocatoria.

- Evalúe de nueva cuenta la propuesta de la empresa inconforme por cuanto hace al incumplimiento al punto 1.7 relativo a que tanto en el plan de seguridad como en el plan de riesgos y contingencias no manifestó que se sujetaría a las disposiciones y normatividad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, tomando en consideración que dicho señalamiento no fue requerido en la convocatoria, por tanto, no puede ser sujeto de evaluación y por tanto de descalificación.
 - Asimismo, tome en consideración que en la convocatoria quedó previsto que los trabajos de transcripción jurídica se realizarían en apego a los asientos registrales y a los criterios establecidos por el Registro Público de San Luis Potosí, de ahí, que los incumplimientos referentes a los criterios contenidos en los puntos 3, 4, y 5 no son objeto de evaluación y menos aún de desechamiento.
2. Evalúe nuevamente la propuesta de la empresa **ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, tomando en consideración el incumplimiento relativo a la experiencia del licitante razonado en el considerando séptimo, hecho lo anterior, emita un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, considerando el criterio de evaluación binario.
 3. Remita a esta Autoridad las constancias que acrediten el cumplimiento a la presente resolución, así como las constancias de notificación de la reposición del fallo a los licitantes involucrados, en un término de **seis días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 016/2012

-51-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina ***fundada*** la inconformidad promovida por la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C.**, por conducto de su representante legal el C. [REDACTED].

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competente.

TERCERO: Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades "D".

